



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-43/2023

PARTE ACTORA: MARISOL HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, seis de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **desechar** el juicio citado al rubro, toda vez que ninguno de los medios de impugnación en materia electoral está diseñado para impugnar resoluciones laborales como la del presente caso, por lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que prevé tal efecto cuando la improcedencia notoria derive de las disposiciones de la propia normativa.

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de la relación laboral. La parte actora afirma que el uno de diciembre de dos mil dieciséis, inició una relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, estando vigentes los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto, aprobados por el secretariado técnico el veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

2. Acuerdo IEPC/CG23/2023. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés,¹ se emitió el acuerdo número IEPC/CG23/2023 *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que en uso de la facultad establecida en el artículo 88, numeral 1 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se aprueban modificaciones a la estructura orgánica, a efecto de suprimir la Unidad Técnica De Oficialía Electoral del Instituto”*, asimismo se suprimió la figura que ostentaba la persona titular de dicha unidad y se aprobó la readscripción de las figuras subsistentes de la Unidad que se suprime a la Dirección Jurídica de ese Instituto, a efecto de llevar a cabo las funciones que le correspondían.

3. Notificación de la terminación de la relación laboral. En la misma fecha, mediante oficio IEPX/DA/109/2023, el director de administración encargado de despacho del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notificó a la actora el cese de sus funciones como titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con efectos a partir de ese mismo día.

4. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, TEED-JLI-003/2023 (sentencia impugnada). El veinticinco de abril la actora presentó ante el instituto electoral local una demanda de juicio laboral

El catorce de junio el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el juicio laboral en el sentido siguiente, respecto a las prestaciones demandadas:

a) Improcedencia de la revocación del acuerdo IEPC/CG23/2023, por eficacia refleja de la cosa juzgada, al haber resuelto ese tribunal

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

los juicios electorales TEED-JE-014/2023 y acumulados TEED-JE-015/2023 y TEED-JE-017/2023 el veinticinco de mayo en donde se confirmó dicho acuerdo.

b) Improcedencia de la reinstalación porque todo el personal del Instituto es de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad en el empleo y por ende, su baja no podía considerarse un despido injustificado.

c) Se condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones y se absolvió de la correspondiente a la prima vacacional.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano² SG-JDC-43/2023. En contra de la sentencia dictada en el juicio laboral TEED-JLI-003/2023, referida en el antecedente anterior, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía el veinte de junio, al estimar que el juicio laboral no cuenta con un medio de impugnación federal, por lo cual considera que, en virtud del derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, puede acudir también a este Tribunal a combatir la sentencia emitida en el juicio laboral. La actora solicita que, en caso de existir un medio de impugnación apropiado, sea reencauzado a la vía correcta y se supla su queja.

5.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El veinte de junio la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación.

El veintidós de junio se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relativas al juicio. El mismo día el Magistrado presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente, al cual se le asignó la clave SG-JDC-43/2023.

² En adelante juicio de la ciudadanía

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación y cumplimiento del trámite.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con independencia de las características del fondo de la controversia planteada, y toda vez que la actora promueve un juicio de la ciudadanía para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia, se determina que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y dictar la resolución que proceda.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JRC-393/2016, derivado de lo determinado por la

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 12/2017.

En efecto, la Suprema Corte indicó que la idoneidad de la vía para dirimir la pretensión no constituye un impedimento competencial sino, en su caso, una causa de improcedencia del proceso intentado.

Siendo esto así, ante la claridad de la promoción de la actora y de las disposiciones legales en que fundamentó su pretensión, como juicio de la ciudadanía, se asume competencia.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente medio de impugnación debe desecharse, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que prevé tal efecto cuando la improcedencia notoria derive de las disposiciones de la propia normativa.

Respecto a las cuestiones de procedencia, en principio debe determinarse si en la ley de la materia está previsto un juicio o recurso para impugnar el acto que se reclama.

Lo anterior no acontece en el presente caso, como se verá enseguida.

a. Marco Normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que disponen tanto la propia Constitución como la ley.

Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de

los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I a la X, de la Constitución prevé que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación respecto de los actos siguientes:

- I. Elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como el cómputo final de dicha elección.
- III. Actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales;
- V. Actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
- X. Las demás que señale la ley.



Ahora bien, los actos que anteceden admiten ser impugnados a través de los juicios y recursos contenidos en la Ley de Medios.

Tales medios de impugnación son los siguientes:

- El recurso de **apelación** en contra los actos de los órganos del Instituto Nacional Electoral (artículo 40 al 43 Ter.)
- El juicio de **inconformidad** para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados (artículos 49, 50 y apartado de nulidades).
- El recurso de **reconsideración** para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales dictadas en los juicios de inconformidad, y en los demás medios de impugnación cuando hayan resuelto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad (artículo 61).
- El **juicio para la protección de los derechos político-electorales**, cuando el ciudadano(a) haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (artículo 79 a 82).
- El **juicio de revisión constitucional electoral** para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos (artículo 86).
- El juicio para dirimir los **conflictos o diferencias laborales** de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
- El recurso de **revisión del procedimiento especial sancionador** en contra las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, las medidas

cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral y el desechamiento de una denuncia.

A su vez, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 130 a 134, regula las **controversias laborales entre el Tribunal Electoral y su personal**.

Como se observa, en las normas de procedencia que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, no se prevé alguna hipótesis en la que sean impugnables las resoluciones de controversias laborales entre los Institutos Electorales de los Estados y sus trabajadores.

Es decir, no es impugnable en la jurisdicción electoral la resolución que se reclama, ya que no se configuró constitucional ni legalmente un juicio o recurso para tal efecto.

b. Caso concreto

El presente asunto tiene como origen el juicio laboral TEED-JLI-003/2023 que fue promovido por la actora en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El acto reclamado en el juicio de la ciudadanía es la sentencia de catorce de junio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la que declaró improcedentes unas prestaciones y condenó al referido instituto al pago de otras.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía solamente procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

A su vez, el artículo 80 dispone que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y
- h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de observarse entonces, que el objeto de este medio de impugnación son los actos o resoluciones relacionados con **cuestiones electivas**.

En cambio, la resolución impugnada consiste en una resolución en materia laboral, que evidentemente no está relacionada con la temática electoral apuntada.

De ahí que el juicio de la ciudadanía sea improcedente para impugnar el acto que se reclama.

c. De los demás medios de impugnación

De la normativa que se ha expuesto se desprende, que la resolución impugnada que condenó al instituto electoral de Durango a pagar a la actora prestaciones reclamadas por su relación obrero-patronal tampoco encuadra en ningún otro de los medios de impugnación que conforman el sistema electoral.

Esto es así, pues en la Constitución federal y las leyes secundarias no se prevé que algún juicio o recurso electoral que proceda contra resoluciones de juicio laborales entre un extrabajador y el instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

electoral de las entidades federativas, como acontece en el presente caso.

Es más, respecto a cuestiones laborales, la Constitución y la Ley prevén como únicas hipótesis de procedencia, los casos en que existan diferencias o conflictos entre los servidores del Instituto Nacional Electoral y el propio organismo, o este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y sus trabajadores.

Las controversias entre los institutos electorales de las entidades federativas y sus trabajadores no están contempladas dentro de las hipótesis que conforman el sistema; de ahí que ninguno de los medios de impugnación procede en contra de esta clase de resoluciones.

En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JRC-393/2016.

Adicionalmente es de apuntarse, que la improcedencia expresada en este estudio se encuentra robustecida con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 311/2022 en la cual determinó en un caso análogo, que era legalmente competente el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para conocer el juicio de amparo directo en el que se impugnaba la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en un expediente especial laboral promovido por un trabajador del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el que reclamó diversas prestaciones laborales.

Precisó que, si en el asunto el acto reclamado se sustanció en dicha vía especial laboral, en la que el citado tribunal electoral se constituyó materialmente en un órgano de trabajo para dirimir el derecho del promovente para obtener las prestaciones que demandó del Instituto Electoral de la Ciudad de México en su

carácter de patrón, entonces se consideraba que la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado era laboral.

En ese conflicto, la Suprema Corte determinó que la competencia por materia está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una idéntica rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 constitucional.

Puntualizó que, el artículo 38, fracción I, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecía que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; por lo que, será competente el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral cuando el juicio de amparo verse sobre resoluciones o laudos dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

Añadió que, en reiteradas ocasiones la Segunda Sala ha sostenido que, para determinar la competencia por materia de los tribunales colegiados de circuito especializados, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de rubro “**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En ese sentido, determinó la Suprema Corte que, en ese caso, el tribunal electoral local se constituyó materialmente en un órgano de trabajo para dirimir el derecho del promovente para obtener las prestaciones que demandó del Instituto Electoral de la Ciudad de México en su carácter de patrón, entonces se consideró que la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado era laboral.

Lo anterior acredita que los asuntos de carácter laboral como el que se reclama en el presente juicio de la ciudadanía han sido objeto de revisión en una jurisdicción distinta a la electoral; lo cual constituye un elemento más que confirma que ésta no es la vía conducente para plantear ni resolver tal controversia laboral.

Además, al margen de la materia que atañe a los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, en la tesis que enseguida se cita, la Suprema Corte ha determinado que este Tribunal conoce de actos y resoluciones que atañen estrictamente a la materia electoral, por lo que, se armoniza con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental.

“SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. De los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral. Dichos medios se armonizan con **el juicio de amparo**, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, **aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho**

*fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto”.*⁴

(Énfasis añadido)

Más aún, en el conflicto competencial 12/2017 entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, la Suprema Corte determinó que el error de la vía constitucional intentada no implica la posibilidad de argumentar la incompetencia del órgano, sino impone en todo caso, si así fuese conforme a derecho, el desechamiento de la demanda como, por cierto, lo establece expresamente la Ley de Medios.

En ese sentido, la Suprema Corte estableció que la **improcedencia de la vía en un proceso concreto no implica que el órgano deba necesariamente dilucidar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considere competente y reconducir la vía procesal, pues ello desvirtuaría la finalidad instrumental de requisitos y presupuestos procesales que mantienen la coherencia del sistema jurídico**⁵.

El Alto Tribunal Indicó que, en ese caso, como el promovente expresamente manifestó promover juicio de revisión constitucional electoral, fundando su pretensión en diversos artículos de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenía clara competencia para resolver ese proceso.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 173446. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. I/2007. Página: 105. Amparo en revisión 743/2005.

⁵ Similares consideraciones aunque en distinta materia sostuvo la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA”, Libro XIV, Tomo 2, Noviembre de 2012, p. 1583.

Enfatizó que la idoneidad de la vía para dirimir la pretensión no constituye un impedimento competencial sino, en todo caso, una causa de improcedencia del proceso intentado. Siendo esto así, ante la claridad de la promoción del actor y de las disposiciones legales en que había fundamentado su pretensión, **no sería jurídicamente admisible enderezar la vía recursiva hacia el trámite de diverso medio de defensa, aun ante el eventual desechamiento del medio hecho valer.**⁶

En consecuencia, al demostrarse que ninguno de los medios de impugnación en materia electoral está diseñado para impugnar resoluciones laborales como la del presente caso, esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, y por ende, tampoco es dable pronunciarse respecto del reconocimiento o no del carácter de tercería interesada de la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Finalmente, cabe señalar, que los juicios SG-JRC-20/2023 y acumulados SG-JRC-22/2023 y SG-JRC-24/2022 que refiere la actora en su demanda, ya fueron resueltos por esta Sala Regional el veintidós de junio, y en ellos se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango TEED-JE-014/2023 y acumulados, y en consecuencia, la legalidad del acuerdo IEPC/CG23/2023.

Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime competente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁶ Véase la contradicción de tesis 256/2015.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.